



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 50 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220180000500	Ejecutivo	Compania Afianzadora Sas	Yolanda Esther De La Cruz Pedroza	25/08/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
47288408900220210002200	Ejecutivo	Vive Creditos Kusida Sas	Fabian Andres Blanco Vargas	25/08/2022	Auto Niega - No Admite Cesión Del Crédito
47288408900220220003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nelson Sandoval Acosta	Otoniel Garcia Martinez	25/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitución Poder
47288408900220210040500	Otros Procesos	Caprovimpo	Jair Andres Ortega Villa	25/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitución
47288408900220150038700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Educadores Del Magdalena Cooedumag	Felicia Cañas Martinez, Asmed Dario Mercado Sanjuan, Delia Garcia Buitrago	25/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Pago Total De La Obligación
47288408900220170051800	Verbal	Henry Rodriguez Parra		25/08/2022	Auto Concede - Concede Apelación
47288408900220210047900	Verbales De Menor Cuantia	Caprovimpo	Armando Enrique Tachack Morales	25/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitución

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

949f7d3e-cad9-4055-b7c4-11df690d6670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 50 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210048100	Verbales De Menor Cuantía	Caprovimpo	Diosmel Herrera Sereno	25/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitución Poder
47288408900220210051800	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Angel Alberto Mendez Julio	25/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitución Poder

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

949f7d3e-cad9-4055-b7c4-11df690d6670

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso de pertenencia, Radicado **2.017-00518**, seguido por HENRY RODRIGUEZ PARRA en contra de ELIA PALLARES DE ARRIETA Y OTROS, informándole que se ha cumplido el termino de traslado del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Fundación, 25 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechaza el proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue notificado por estado No. 43 de fecha 15 de julio de 2022.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace a demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en marras, no existe duda acerca de la procedencia del recurso de apelación.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado por estado el auto que rechaza la demanda el 15 de julio de 2022; el recurrente tenía hasta el día 21 de julio para interponerlo, y como quiera que lo hizo el 19 de julio de la misma anualidad, es claro que fue interpuesto en término.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo.

En virtud de lo anterior, correspondería ordenar al libelista suministrar el valor de las copias que corresponden, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declarara desierto el recurso de apelación, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. Sin embargo, como el envío de las piezas procesales correspondientes al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, debe realizarse de manera

digitalizada en archivos de PDF; el despacho se abstendrá de imponer esa carga al apelante, y en su lugar, se dispondrá su remisión por Secretaría.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE:

- 1. Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechaza el proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue notificado por estado No. 43 de fecha 15 de julio de 2022.
- 2. Remitir** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, las piezas procesales correspondientes para el citado recurso de apelación, de manera digitalizada en archivo PDF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 50 del 26 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd33dc0126a6230b42f3c3dc76d105c9cf7cc1cd9fc315e05eab873df989717**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

RAD.47-288-40-89-002-2015-00387-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CON SENTENCIA)

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADO: FELICIA CAÑAS MARTINEZ, DELIA GARCIA BUITRAGO, ASMED DARIO MERCADO SANJUAN

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su representante legal, solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. No se observa anexo al expediente embargo de remanente. A su Despacho para proveer.

Fundación, 25 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante memorial dirigido al correo institucional, Emilio Segundo Peñaranda, apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó a este despacho que se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P, al referirse a la terminación del proceso por pago, dispuso que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con el artículo en precedencia, se tiene que, es procedente la terminación de un proceso por pago, siempre que se presente antes de iniciada la audiencia de remate, y que en el evento que la solicitud sea presentada por el apoderado, este tenga la facultad de recibir.

Verificado el expediente, se tiene que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, por lo que se entiende superado el primer supuesto.

Por otro lado, se observa que en este caso la solicitud de terminación es presentada por el Doctor Emilio Segundo Peñaranda, quien exhibe poder que lo faculta para recibir.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En cuanto a los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes de pago, entréguese a la persona demandada de quien provenga el descuento, es decir de quien se haya causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Fundación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN del presente proceso de ejecutivo promovido por COOEDUMAG en contra de FELICIA CAÑAS MARTINEZ, DELIA GARCIA BUITRAGO Y ASMED DARIO MERCADO SANJUAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordene el desglose del título ejecutivo que sirvió como recaudo judicial y entréguese a la parte demandada con las constancias que la ley determina.

QUINTO: En cuanto a los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes de pago, **entréguese** a la persona demandada de quien provenga el descuento, es decir, de quien se haya causado.

SEXTO: DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 50 del 26 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e4ca057d3ca215f33be77469b0209c6ee049a84e9da7254e61f3d52a9f84d**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado 2.018-0005-00, seguido por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, en contra de YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ PEDROZA. Le informo que el apoderado de la parte demandante, el Doctor JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, presenta memorial en que solicita, la renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 01 de julio de 2022 el Doctor JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, radicó memorial en donde solicita renuncia al poder inicialmente a el otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundacion Magdalena,

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentado por el Doctor JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALENCIA
RIVERA
Juez**

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e31629de2590af2c0a9f257356f0d1cf3f08b15bfd1ae788fef120ea862f2**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, Radicado **2021-00022**, seguido por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S en contra de FABIAN ANDRES BLANCO VARGAS; le informo que la parte demandante solicita la admisión de una cesión de crédito. Sírvase proveer.

Fundación, 25 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la cesión de crédito en el proceso de la referencia.

En ese sentido encontramos que, el Doctor German Lozano Bonilla, allegó memorial al buzón electrónica de esta célula judicial, solicitando se acepte la cesión de crédito efectuada entre este, como apoderada judicial de ALPHA CAPITAL S.A.S y Carlos Julián Pichón Hernández, representante legal de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Pues bien, revisado el plenario, el Despacho constata que, ALPHA CAPITAL S.A.S, quien figura como cedente en el documento aportado, no concurrió como parte demandante en el presente proceso, de hecho, quien actúa en tal calidad es la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDAS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.949.013-4.

Así las cosas, no le es dable al Despacho admitir la cesión de crédito arrimada al plenario mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena,

RESUELVE

1. **Negar la solicitud** de aceptación de la cesión de crédito arrimada al plenario mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS PALENCIA RIVERA

JUEZ

Notificado por Estado No. 50 del 26 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07644d0b75c1fd896d9170838fe33f71ca108e5985960434758f92b89b5f8179**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial. Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00405, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de JAIR ANDRES ORTEGA VILLA. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de JAIR ANDRES ORTEGA VILLA.

Mediante auto de fecha, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea6a07025957e1bbe3937eac23f1a6cdcdee8450cae3c1f91c27ac0f9e3ead**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial. Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00479, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de ARMANDO ENRIQUE TACHACK MORALES. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de ARMANDO ENRIQUE TACHACK MORALES.

Mediante auto de fecha, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la

prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
Juez

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8e6df43be15e591aabcfd383fdad42d5c26a5f93ed2f49ed7f6b29fbd3ab6**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial. Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00481, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de DIOSEMEL HERRERA SERENO. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal / reintegro subsidio de vivienda, en contra de DIOSEMEL HERRERA SERENO.

Mediante auto de fecha, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la

prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
Juez

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec18d8059c07541fb3561ba62d0af9f25b84f867dce789eb25d0eaf072a949**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial. Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00518, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de ANGEL ALBERTO MENDEZ JULIO. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de ANGEL ALBERTO MENDEZ JULIO.

Mediante auto de fecha, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89e8ebf2947f8fea28af43075b02686ec37e544b690dba1520c1b10e653257**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.022-00035-00, seguido por NELSON SANDOVAL ACOSTA, en contra de OTONIEL GARCIA MARTINEZ. Le informo que se presentó memorial en donde el Doctor, MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, apoderado de la parte demandante, le sustituye poder al Doctor ALBERTO SUAREZ LEON.

Fundación, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica al Doctor ALBERTO SUAREZ LEON, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor NELSON SANDOVAL ACOSTA, presentó proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en contra de OTONIEL GARCIA MARTINEZ.

Mediante auto de fecha, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), este despacho Libro Mandamiento de Pago, Decretó las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y se le reconoció personería jurídica al Doctor, MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ.

CONSIDERACIONES

El Doctor, MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde manifiesta que sustituye poder al Doctor ALBERTO SUAREZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía número 12.582.324 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 64.605 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la

prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace el Doctor MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ al Doctor ALBERTO SUAREZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía número 12582324 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 64.605 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente lorenabril29@hotmail.com del abogado sustituto y maomora16@hotmail.com del abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 50 del 26 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad6da120d2c57fb7005fca4aacff063b357e9593a976e45568ab03d8d84264**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>